

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-180/2017.

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES.

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA.

COLABORÓ: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la resolución **INE/CG279/2017**, en la que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave **INE/Q-COF-UTF/47/2017/COAH**, instaurado contra el Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador en el Estado de Coahuila de Zaragoza, por hechos considerados constitutivos de infracciones a la normativa electoral.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el apelante hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral en Coahuila. En el mes de noviembre de dos mil dieciséis, inició el procedimiento electoral ordinario dos mil dieciséis-dos mil diecisiete (2016-2017), en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para la elección de las personas que ocuparían los cargos de Gobernador, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos.

2. Reforma a Reglamento. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG319/2016, reformó y adicionó diversas disposiciones del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3. Queja INE/Q-COF-UTF/47/2017/COAH. El tres de mayo del año en curso, el actor presentó escrito de queja en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador en el Estado de Coahuila de Zaragoza, por la supuesta violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, con la que se integró el expediente con la clave de identificación antes anotada.

4. Jornada electoral. El cuatro de junio del año en que se actúa, se llevó a cabo la jornada electoral en el procedimiento electoral referido.

5. Resolución. En sesión de catorce de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución **INE/CG279/2017**, en la que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización identificado con la clave **INE/Q-COF-UTF/47/2017/COAH**.

II. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución precisada en el punto que antecede, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, promovió recurso de apelación.

III. Recepción de expediente. Una vez llevado a cabo el trámite correspondiente, el veintidós de julio de dos mil diecisiete, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el expediente integrado con motivo del recurso de apelación.

Entre los documentos remitidos obra el escrito de impugnación y el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintitrés de julio de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente del recurso de apelación **SUP-RAP-180/2017**, ordenando su turno a la ponencia

SUP-RAP-180/2017

del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, admitió a trámite el medio de impugnación promovido y declaró cerrada la instrucción, por lo que procedió a formular proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III, y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente recurso de apelación cumple los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. Se cumple con el requisito previsto en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurso de apelación fue presentado por escrito ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre del partido político recurrente y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que considera que el acto le genera y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso en que se actúa fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución controvertida se notificó al partido político recurrente el catorce de julio de dos mil diecisiete, y el escrito de apelación se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral el inmediato diecisiete de julio, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación y personería. Tales requisitos se encuentran satisfechos, dado que el recurso de apelación es interpuesto por un partido político nacional, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que le reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado, acorde con lo previsto

SUP-RAP-180/2017

en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. Se considera que el partido político recurrente tiene interés jurídico para impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que fue quien presentó el escrito primigenio de queja, del cual derivó la determinación ahora controvertida.

Por tanto, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la controversia planteada, se cumple el requisito en estudio.

5. Definitividad. Toda vez que en la normativa no está previsto algún otro medio de impugnación que se deba agotar por el recurrente antes de acudir a esta instancia, se debe tener por satisfecho el presupuesto procesal.

TERCERO. Síntesis de los conceptos de agravio. Del análisis del escrito de apelación, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, hace valer sustancialmente, lo siguiente:

Considera que la resolución impugnada le causa agravio y transgrede los artículos 16, 17 y 41, párrafo segundo, bases IV, primer párrafo y V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que carece de la debida fundamentación y motivación, asimismo, que es violatoria de los principios de certeza y legalidad en materia electoral, porque en

su concepto, la autoridad responsable no llevó a cabo una investigación puntual, completa y exhaustiva, que le permitiera allegarse de información y elementos suficientes para emitir una resolución debidamente fundada y motivada.

El recurrente aduce que se actualiza un indebido ejercicio de las facultades del órgano fiscalizador, pues no fue exhaustivo en llevar a cabo las diligencias suficientes a fin de esclarecer plenamente los hechos motivo de la denuncia y, en consecuencia, tener por acreditadas las conductas constitutivas de infracción, lo cual implica una vulneración a la normativa aplicable y a los principios mencionados.

En su concepto, contrariamente a lo resuelto por la autoridad responsable, la información recabada robustece la existencia de los hechos materia de la denuncia, por ende, debía realizar mayores diligencias al respecto. Es decir, a partir de los hechos acreditados, en ejercicio de su facultad indagatoria, la autoridad fiscalizadora debió ordenar diversas diligencias, a fin de constatar la existencia de un mayor número de tarjetas de débito y verificar si los titulares de las mismas son integrantes de los Comités Ciudadanos.

Las diligencias que considera que se debieron llevar a cabo son:

Requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que informe:

SUP-RAP-180/2017

A. El total de cuentas o tarjetas aperturadas por el Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana.

B. El lote (o lotes) al que pertenecen las tarjetas.

C. El nombre, estados de cuenta y demás datos de identificación y localización de las personas a favor de quienes se encuentran aperturadas dichas cuentas, así como las fechas de apertura y movimientos realizados; y

D. Las cantidades, forma y fechas en que se han realizado fondeos a dichas tarjetas.

Asimismo, considera que, derivado de que los Ayuntamientos de Saltillo, Villa Unión, Nadadores, Juárez y Parras de la Fuente, todos del Estado de Coahuila, informaron sobre la existencia y funcionamiento de “Comités Ciudadanos”, **se les debió requerir:**

E. Nombres de los integrantes de cada uno de los “Comités Ciudadanos” existentes.

F. Los cargos que desempeñan esas personas en cada uno de los “Comités Ciudadanos”, y

G. El domicilio de dichas personas y datos que permitan su identificación y localización.

Aduce que la propia autoridad responsable admitió expresamente que se advierten inconsistencias en la información recabada durante la etapa de investigación, lo que evidencia una deficiente investigación, toda vez que se arriba a la conclusión de que es inexistente el vínculo o relación del partido político con el origen y aplicación de los recursos económicos que según la denuncia, fueron recibidos por el Partido Acción Nacional y no fueron reportados, sin considerar que precisamente las inconsistencias detectadas en la información son las que impiden establecer el vínculo.

En ese orden de ideas, el partido político recurrente destaca el desacuerdo o inconformidad manifestado por dos integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral durante la sesión pública en la que se resolvió el procedimiento, en el sentido de que, en esa fecha, no se contaba con elementos suficientes para resolver.

Considera que no es óbice a lo anterior que la resolución reclamada se haya dictado en acatamiento a lo previsto en el artículo 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que ese precepto prevé que los procedimientos cuya sustanciación no hubiera sido concluida, podrán ser resueltos con posterioridad a aquella sesión en la que se apruebe el dictamen consolidado de ingresos y gastos de campaña.

En ese sentido, considera que existe tiempo suficiente para que el procedimiento sancionador pueda ser debidamente sustanciado, esto es, para que la autoridad responsable siga llevando a cabo investigaciones, diligencias y requerimientos, ya que los procedimientos se deben resolver al menos quince días naturales antes de la toma de posesión del Gobernador Electo, la cual está prevista para el uno de diciembre del año en curso, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Constitución Política de Coahuila de Zaragoza.

Aduce que el procedimiento sancionador que fue declarado infundado, resulta determinante para el resultado de la elección,

SUP-RAP-180/2017

toda vez que la denuncia que lo motivó versó sobre las aportaciones que supuestamente se hicieron a la campaña del candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, equivalentes a \$69,890,000.00 (sesenta y nueve millones ochocientos noventa mil pesos 00/100 M.N), cifra que equivale a 3.5 veces el monto autorizado como tope de gastos de campaña.

Por último, el partido político apelante considera que es erróneo que tenga aplicación el precedente de esta Sala Superior, contenido en la sentencia dictada en el recurso de apelación **SUP-RAP-277-2015 y acumulados**, para justificar el incumplimiento de la obligación del Consejo General de resolver la queja, por resultar sesgada y carecer de la necesaria interpretación a la luz del caso concreto, ya que tal pronunciamiento no establece una determinación única e insalvable, sino que prevé la posibilidad de que en ciertos casos, por su propia naturaleza y complejidad, se pudieran resolver con posterioridad a la fecha en que se emita la resolución relativa al Dictamen Consolidado.

CUARTO. Marco jurídico y conceptual del caso. De manera previa al análisis de los conceptos de agravio, resulta pertinente, en primer término, tener presente el marco jurídico y conceptual que rige la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, así como los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, así como la naturaleza jurídica de la facultad investigadora de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

- **Marco jurídico y conceptual.**

Al respecto es necesario analizar el marco normativo que rige el trámite y resolución de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, el cual se transcribe a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41, párrafo segundo, Base VI

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

...

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

...

Apartado D.

...

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

...

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 191.

SUP-RAP-180/2017

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

[...]

c) Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;

[...]

g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y

[...]

Artículo 192.

1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

[...]

b) Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Consejo General;

[...]

h) Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta Ley establece;

2. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con una Unidad Técnica de Fiscalización en la materia.

3. Las facultades de la Comisión de Fiscalización serán ejercidas respetando la plena independencia técnica de su Unidad Técnica de Fiscalización.

4. En el ejercicio de su encargo los Consejeros Electorales integrantes de esta Comisión no podrán intervenir en los trabajos de la Unidad Técnica de Fiscalización de forma independiente, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores en materia de fiscalización.

5. Las disposiciones en materia de fiscalización de partidos políticos serán aplicables, en lo conducente, a las agrupaciones políticas nacionales.

[...]

CAPÍTULO V

De la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización

Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

[...]

g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

[...]

k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;

[...]

**TÍTULO QUINTO
De la Fiscalización**

Artículo 428.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto tendrá como facultades, además de las señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, las siguientes:

[...]

g) Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas que se presenten y proponer a la consideración de la Comisión de Fiscalización la imposición de las sanciones que procedan;

[...]

**LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS
CAPÍTULO III**

Artículo 77.

[...]

2. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

SUP-RAP-180/2017

Artículo 80.

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

d) Informes de Campaña:

I. La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;

II. Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;

III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

IV. Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

V. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y

VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

Artículo 81.

1. Todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica deberán contener como mínimo:

a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;

b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y

c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

Artículo 335.

1. Los pronunciamientos resultado de la revisión de los informes, se realizará sobre lo siguiente:

- a) El origen de los recursos de procedencia privada;
- b) El límite de financiamiento privado;
- c) El límite de gastos de precampaña o campaña en procesos electorales;
- d) El cumplimiento del porcentaje destinado a gastos para actividades específicas;
- e) El cumplimiento del porcentaje destinado a los gastos para la promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y
- f) El objeto partidista del gasto en términos de la Ley de Partidos.

Artículo 337.

Procedimiento para su aprobación

1. Derivado de los procedimientos de fiscalización, la Unidad Técnica elaborará un proyecto de Resolución con las observaciones no subsanadas, la norma vulnerada y en su caso, propondrá las sanciones correspondientes, previstas en la Ley de Instituciones, lo que deberá ser aprobado por la Comisión previo a la consideración del Consejo.

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES
EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**

Artículo 27

Del procedimiento de queja

1. El procedimiento de queja podrá iniciarse a partir del escrito de denuncia que presente cualquier interesado por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Artículo 28

Presentación

1. Las quejas o denuncias en materia de fiscalización de los sujetos obligados podrán ser presentados ante cualquier órgano del Instituto u Organismo Público Local.

2. En caso que hayan sido presentadas ante un órgano distinto de la Unidad Técnica, éste deberá remitirlo de forma inmediata por correo electrónico a la cuenta que la Unidad Técnica determine, sin que esto exima el envío de las constancias en forma física en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de su recepción, para que ésta determine lo conducente. Todos los órganos distintos a la Unidad Técnica que reciban una queja o denuncia sobre cualquier asunto en materia de fiscalización al momento de su recepción deberán describir toda la documentación que se presente.

SUP-RAP-180/2017

3. Cuando la Unidad Técnica así lo solicite, los órganos desconcentrados de este Instituto, podrán apoyar y colaborar en la realización de las diligencias que se estimen necesarias para la debida sustanciación de los procedimientos instruidos por dicha Unidad.

4. En caso de que se deleguen las facultades de fiscalización, las quejas o denuncias relacionadas con financiamiento proveniente de las entidades federativas, deberán presentarse ante el Organismo Público Local correspondiente.

Capítulo II.

Normas comunes a los procedimientos sancionadores

Artículo 29

Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo.

VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia.

2. En caso que la queja sea presentada en representación de un partido, podrá hacerse por medio de las personas siguientes:

I. Representante acreditado ante el Consejo del Instituto o su equivalente ante los Organismos Públicos Locales.

II. Integrante del Comité Nacional o de comités estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, debiendo acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los Estatutos del partido.

III. Representante legal debidamente autorizado, quien debe presentar copia del documento que acredite tal carácter.

3. Si la queja es presentada por un candidato independiente, podrá promoverla por su propio derecho, por conducto de su representante legal, o bien, por la persona encargada de sus finanzas.

4. Cuando la queja sea presentada por una persona moral se hará por medio de su legítimo representante en términos de la

legislación aplicable, acompañando copia certificada del documento que acredite la personería con la que se ostenta.

5. En caso de que no se acredite la representación con la documentación requerida en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo, la queja se tendrá por interpuesta a título personal.

Artículo 34

Sustanciación

1. Recibido el escrito de queja, la Unidad Técnica le asignará un número de expediente y lo registrará en el libro de gobierno. Si la queja reúne todos los requisitos previstos en el reglamento, se admitirá en un plazo no mayor a cinco días. Si la Unidad Técnica necesita reunir elementos previos a la admisión, el plazo será de hasta treinta días. En todo caso, el Acuerdo se notificará al Secretario.

2. Hecho lo anterior, la Unidad Técnica fijará en los Estrados del Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento y la cédula de conocimiento, notificando al denunciado el inicio del mismo, corriéndole traslado con copia simple de las constancias que obren en el expediente y se procederá a la instrucción correspondiente.

3. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión.

4. La Unidad Técnica contará con noventa días para presentar los Proyectos de Resolución de los procedimientos ante la Comisión, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio o admisión.

5. En caso de que, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional al señalado en el numeral anterior, la Unidad Técnica podrá, mediante acuerdo debidamente motivado, ampliar el plazo dando aviso al Secretario y al Presidente de la Comisión.

6. Si con motivo de la sustanciación se advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, o la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables responsables, la Unidad Técnica podrá ampliar el objeto de la investigación, o abrir un nuevo procedimiento para su investigación.

Artículo 36

Requerimientos

1. La Unidad Técnica podrá solicitar información y documentación necesaria a las autoridades siguientes:

I. Órganos del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias, recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente y provean la información que guarden dentro de su ámbito de competencia.

SUP-RAP-180/2017

II. Órganos gubernamentales, hacendarios, bancarios y tributarios, para que proporcionen información o entreguen las pruebas que obren en su poder que permitan superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal, previa aprobación de la Comisión.

III. Las demás autoridades y organismos públicos autónomos, en el ámbito de su competencia.

2. Las autoridades están obligadas a responder los requerimientos en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación.

3. La Unidad Técnica también podrá requerir a los sujetos obligados, así como a las personas físicas y morales para que proporcionen la información y documentación necesaria para la investigación, respetando en todo momento las garantías de los requeridos, quienes están obligados a responder en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación.

4. Para el caso de que no se haya obtenido un monto determinable para los bienes y/o servicios relacionados con los hechos investigados, la Unidad Técnica podrá allegarse de información utilizando el método de valuación de operaciones establecido en el Reglamento de Fiscalización.

Artículo 37

Cierre de instrucción

1. Una vez agotada la instrucción, la Unidad Técnica emitirá el Acuerdo de cierre respectivo y elaborará el proyecto de Resolución correspondiente, mismo que se someterá a consideración de la Comisión para su estudio y aprobación en la sesión próxima a celebrarse.

2. La Comisión podrá modificar, aprobar o rechazar los Proyectos de Resolución, y de ser el caso devolverá el asunto a la Unidad Técnica a fin de que realice las diligencias necesarias para esclarecer los hechos investigados. Una vez aprobados los Proyectos de Resolución, la Comisión deberá someterlos a consideración del Consejo para su votación.

Artículo 38

Votación del Proyecto de Resolución

1. Para la votación de los Proyectos de Resolución sometidos a consideración del Consejo, esta deberá proceder en la Sesión correspondiente en términos de lo dispuesto por el Capítulo VII del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Capítulo III

De las quejas durante los Procesos Electorales

Artículo 40

Quejas relacionadas con Campaña

1. El Consejo resolverá a más tardar en la sesión en el que se apruebe el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campaña, las quejas relacionadas con las campañas electorales, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización, siempre y cuando hayan sido presentadas hasta quince días antes de la aprobación de los mismos.

2. En caso de que el escrito de denuncia sea presentado en fecha posterior a la referida en el numeral 1 de este artículo, en aras de la correcta administración de justicia y para salvaguardar el derecho al debido proceso, la misma será sustanciada conforme a las reglas y plazos previstos para las quejas referidas en el Capítulo anterior, y será resuelta cuando la Unidad cuente con todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes, que permitan considerar que el expediente se encuentra debidamente integrado. Así mismo, se deberá relacionar el listado de las quejas no resueltas en la Resolución correspondiente al informe de campaña respectivo.

3. Se dará vista al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales conducentes, cuando encontrándose en el supuesto referido en el numeral 2 de este artículo, las quejas resulten fundadas por la actualización del rebase al tope de gastos de campaña respectivo, así como por la utilización de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Artículo 41

De la sustanciación

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

a. El órgano del Instituto que reciba la queja deberá remitirla en un plazo de 24 horas a la Unidad Técnica;

b. La Unidad Técnica de Vinculación será el conducto para la remisión inmediata de los escritos de queja y vistas ordenadas por los Organismos Públicos Locales;

c. Una vez recibida la queja por la Unidad Técnica, determinará lo que en derecho proceda, y

d. Las personas físicas, morales y autoridades, están obligadas a responder los requerimientos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir que surta sus efectos la notificación.

De los preceptos transcritos se advierte lo siguiente:

- En principio, se advierte que el Estado y la sociedad están interesados en que se observen cabalmente las disposiciones jurídicas encaminadas a la legal ministración de los recursos

SUP-RAP-180/2017

económicos de los partidos políticos, así como de la correcta aplicación de sus ingresos, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendentes a evitar conductas ilícitas.

- Derivado de lo anterior, en la legislación electoral general se prevé un sistema de fiscalización, el cual busca que se sometan al imperio de la ley todos los actos que tengan relación con los recursos de los partidos políticos –tanto públicos como privados-; pretendiendo dar transparencia, tanto a su origen, como al correcto destino.

- Para ello, se encomienda al Instituto Nacional Electoral a través de sus órganos, la tarea permanente de vigilar y controlar que se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como las tendentes a obtener el voto ciudadano.

- Corresponde al Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

- Para la revisión de los informes de campaña la mencionada Unidad Técnica revisará y auditará el destino que le den los partidos políticos al financiamiento para la campaña electoral.

- Concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará el dictamen consolidado y la propuesta de resolución que someterá a consideración de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en un plazo de diez días.

- La citada Comisión tendrá un plazo de seis días para emitir la resolución que en Derecho proceda respecto del dictamen consolidado y la propuesta de resolución y someter a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral los proyectos respectivos, el cual tendrá un plazo de seis días para emitir la resolución correspondiente.

- El dictamen deberá contener, entre otras, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, de lo cual destaca el límite de gastos de precampaña o campaña en los procedimientos electorales.

- Para tal propósito, la normativa citada confiere a la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos un cúmulo de atribuciones en materia de fiscalización que tienen por objeto fortalecer y garantizar los principios de legalidad y transparencia en el financiamiento que reciben los institutos políticos.

- Para tales efectos, según se vio, en el sistema de control en comento, se otorgan a la mencionada Unidad Técnica de Fiscalización amplias facultades de investigación sobre el origen,

SUP-RAP-180/2017

destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, las cuales tienen por finalidad verificar y vigilar el legal origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

- De ahí, que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

- Asimismo, en relación a las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral se debe tener presente, que el legislador federal estableció que en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, compete al Instituto Nacional Electoral la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

- En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizarán de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

- De ahí, que el Instituto Nacional Electoral en la sustanciación del procedimiento que nos ocupa, tiene el deber de ejercer las facultades de investigación de acuerdo con los principios mencionados, por lo que se encuentra obligado a realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para esclarecer la posible existencia de infracciones en el manejo de los recursos de los partidos políticos.

- El procedimiento sancionador en materia de fiscalización se instaura por presuntas violaciones a la normatividad electoral en esa materia.

- Si la queja reúne todos los requisitos previstos en el reglamento, la Unidad Técnica la admitirá en un plazo no mayor a cinco días. Si es necesario reunir elementos previos a la admisión, el plazo será de hasta treinta días.

- La Unidad Técnica contará con noventa días para presentar los Proyectos de Resolución de los procedimientos ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio.

- En caso de que, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional al señalado en el numeral anterior, la Unidad Técnica podrá, mediante acuerdo debidamente motivado, ampliar el plazo

SUP-RAP-180/2017

dando aviso al Secretario y al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

- Si con motivo de la sustanciación se advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, o la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables responsables, la Unidad Técnica podrá ampliar el objeto de la investigación, o abrir un nuevo procedimiento para su investigación.

- La Unidad Técnica podrá solicitar información y documentación necesaria a las autoridades siguientes:

I. Órganos del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias, recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente y provean la información que guarden dentro de su ámbito de competencia.

II. Órganos gubernamentales, hacendarios, bancarios y tributarios, para que proporcionen información o entreguen las pruebas que obren en su poder que permitan superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal, previa aprobación de la Comisión.

III. Las demás autoridades y organismos públicos autónomos, en el ámbito de su competencia.

- La Unidad Técnica también podrá requerir a los sujetos obligados, así como a las personas físicas y morales para que

proporcionen la información y documentación necesaria para la investigación, respetando en todo momento las garantías de los requeridos, quienes están obligados a responder en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación.

- Una vez agotada la instrucción, la Unidad Técnica emitirá el Acuerdo de cierre respectivo y elaborará el proyecto de Resolución correspondiente, mismo que se someterá a consideración de la Comisión para su estudio y aprobación en la sesión próxima a celebrarse.

- La Comisión podrá modificar, aprobar o rechazar los Proyectos de Resolución, y de ser el caso devolverá el asunto a la Unidad Técnica a fin de que realice las diligencias necesarias para esclarecer los hechos investigados. Una vez aprobados los Proyectos de Resolución, la Comisión deberá someterlos a consideración del Consejo para su votación.

- El Consejo resolverá a más tardar en la sesión en el que se apruebe el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campaña, las quejas relacionadas con las campañas electorales, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización, siempre y cuando hayan sido presentadas hasta quince días antes de la aprobación de los mismos.

- En caso de que el escrito de denuncia sea presentado en fecha posterior a la referida, esto es, con menos de quince días

SUP-RAP-180/2017

entre la fecha de la presentación y la aprobación del Dictamen Consolidado, en aras de la correcta administración de justicia y para salvaguardar el derecho al debido proceso, la misma será sustanciada conforme a las reglas y plazos previstos en las reglas comunes de los procedimientos sancionadores, y será resuelta cuando la Unidad cuente con todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes, que permitan considerar que el expediente se encuentra debidamente integrado.

- Asimismo, se deberá relacionar el listado de las quejas no resueltas en la Resolución correspondiente al informe de campaña respectivo.

- Se dará vista a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales conducentes, en el supuesto de las quejas que no sean resueltas en la sesión en la que se apruebe el Dictamen consolidado, cuando estas resulten fundadas por la actualización del rebase al tope de gastos de campaña respectivo, así como por la utilización de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

• **Naturaleza jurídica de la facultad de investigación de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

Igualmente, del marco normativo invocado, se advierte que el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos se puede iniciar a partir de una queja o denuncia, o bien, de manera oficiosa, teniendo en cuenta

no sólo las facultades expresamente otorgadas para tal fin a la citada Unidad Técnica de Fiscalización, ya que la autoridad se encuentra obligada a investigar la veracidad de estos hechos, por todos los medios a su alcance siempre que no sean contrarios a la moral y al derecho¹.

También se debe destacar que se trata de un procedimiento que se rige predominantemente por el principio inquisitivo, dado que se trata de posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos públicos.

En efecto, una vez que se determina que la queja cumple con los requisitos formales y no se presenta alguna causa de desechamiento, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización seguir con su propio impulso el procedimiento, para lo cual se le confieren amplias facultades en la investigación de los hechos presuntamente infractores; cabe decir que esas atribuciones no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del Instituto, sino que le

¹ Este criterio fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución pronunciada en sesión de veinticinco de enero de dos mil siete, emitida en el expediente 2/2006, relativo al dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la Comisión designada con motivo de las solicitudes formuladas por las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión para investigar violaciones graves de garantías individuales, donde estableció, entre otras consideraciones que: *“A juzgar por lo plasmado en el informe que se analiza, esto no fue atendido, bajo la idea de que tal audio era una prueba ilícita y nada debía hacerse en relación con ello; sin embargo, sí debió haberse considerado su contenido como una mera hipótesis por dilucidar”,* así como que: *“Descartar de antemano esto, omitirlo siquiera como una línea de investigación posible, excluye indebidamente una posible explicación de los hechos, pues cuando se inicia una investigación ninguna hipótesis puede descartarse a priori, antes bien, se deben ir formulando todas las hipótesis que la propia investigación vaya arrojando como probables y consecuentemente ir tratando de esclarecer lo turbio para poder advertir cuál de ellas es la conducente.[...]”*

SUP-RAP-180/2017

impone agotar todas las medidas idóneas y necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados.

La investigación derivada de la queja se deberá dirigir, *prima facie*, a corroborar los indicios que se advierten –por leves que sean- de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora se debe allegar de las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos.

Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede actuar inicialmente en la investigación de los hechos, se tendrá que dirigir sobre la base de los indicios que surjan de los elementos aportados.

A ese efecto, podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de tal verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, y tendientes a su localización

En caso de que el resultado de tales investigaciones no arroje la verificación de hecho alguno, o bien, los elementos que obtenga se desvanezcan, desvirtúen o destruyan los que aportó el quejoso, y no se generen nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará que la autoridad administrativa no instrumente nuevas medidas tendentes a generar principios de prueba en relación con esos u otros hechos.

Ello, porque la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, así como de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos.

En cambio, si se fortalece la prueba decretada para la verificación de determinados hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo entre los indicios iniciales y los que resulten de la investigación, y en este aspecto, la relación que guardan entre sí los hechos verificados.

De esta manera, si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, esto denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendentes a descubrir los eslabones inmediatos, si los hay y existen elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación.

Se debe puntualizar, que si bien el procedimiento administrativo que se analiza, se caracteriza por dotar de amplias facultades al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización en la investigación y por la recepción oficiosa de elementos de prueba que permitan establecer, en su caso, la posible comisión de una conducta típica administrativamente sancionable en materia de control y vigilancia del origen, monto y destino de los recursos

SUP-RAP-180/2017

derivados del financiamiento de los partidos políticos, ello en modo alguno se traduce en que la actividad indagatoria de esa autoridad carezca de límites.

Esto, porque en un Estado Constitucional de Derecho, el ejercicio de esa facultad de investigación se encuentra sujeta a reglas y límites que permiten armonizarla con el ejercicio de otros derechos y libertades de los gobernados.

La primera limitación se establece en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto la disposición en cita, pone de relieve el principio que prohíbe excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, de la que no escapa la función investigadora atinente a ordenar determinadas diligencias para recabar **pruebas esenciales para el esclarecimiento de las conductas imputadas**².

En esa línea de interpretación, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados; de ahí que se deba acudir primeramente a los datos que legalmente se pudieran recabar de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.

² Lo señalado tiene relación con la jurisprudencia publicada en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 499 y 500, con el rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS"**, que contiene el criterio de la Sala Superior con respecto a que las amplias facultades con que cuenta el Instituto Federal Electoral para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores, se encuentran limitadas por los derechos fundamentales de la persona consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; derechos que deben ser respetados por toda autoridad quien, por mandato constitucional, tiene la obligación de fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera causar una molestia a los gobernados, porque la restricción eventual permitida de los derechos constitucionales debe ser la excepción, y por esta razón, resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción.

La segunda limitación se establece en el artículo 468, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece lo conducente a la facultad de investigación para el conocimiento cierto de los hechos que se denuncian ante el Instituto Nacional Electoral, determinando que esa facultad debe realizarse de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Sobre ese punto, se debe mencionar que en la tesis de jurisprudencia publicada en la Compilación 1997-2012 “Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, Volumen 1, páginas 501 y 502, con el rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**", la Sala Superior ha establecido que en la función investigadora la autoridad responsable debe observar ciertos criterios básicos en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que se debe limitar a lo objetivamente necesario.

El criterio de necesidad o de intervención mínima, se basa en la elección de aquellas medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

SUP-RAP-180/2017

Finalmente, el criterio de proporcionalidad se relaciona con la ponderación que lleve a cabo la autoridad con respecto a si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con lo que se investiga.

De igual forma, se ha considerado que en el ejercicio de las facultades de investigación que lleva a cabo la autoridad electoral para el conocimiento cierto de los hechos, la investigación que realice el Instituto Nacional Electoral, debe ser:

- **Seria**, lo que significa que las diligencias sean reales, verdaderas, sin engaño o disimulo.

- **Congruente**, que debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación.

- **Idónea**, que debe ser adecuada y apropiada para su objeto.

- **Eficaz**, que se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera.

- **Expedita**, que se encuentre libre de trabas.

- **Completa**, que sea acabada o perfecta.

- **Exhaustiva**, que la investigación se agote por completo.

Conforme a lo señalado, es posible establecer que toda investigación que realice la autoridad electoral federal que no

cumpla los requisitos constitucionales y legales, no se puede considerar ajustada a Derecho.

Ahora, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-277/2015 y acumulados**, la Sala Superior sustentó que, acorde al sistema de fiscalización el Consejo General tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas dentro del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña, a más tardar con la aprobación del dictamen consolidado; lo anterior, en función del sistema de nulidades de las elecciones federales y locales, previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Estudio del fondo de la litis. A juicio de esta Sala Superior, es **fundado** el concepto de agravio expresado por el partido político recurrente, relativo a la falta de exhaustividad por parte de la autoridad administrativa electoral, pues indebidamente declaró infundado el procedimiento iniciado con motivo de la queja que presentó el ahora recurrente el tres de mayo del año en curso, en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador en el Estado de Coahuila de Zaragoza, por la supuesta violación a la normativa electoral en materia de fiscalización.

SUP-RAP-180/2017

A fin de justificar la calificación del concepto de agravio, por cuestión de método se procederá a analizar por apartados temáticos los argumentos del partido político recurrente.

I. Interpretación del artículo 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En principio, se debe precisar que, en su escrito de apelación, el Partido Revolucionario Institucional, cita el artículo 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización no vigente, pues el citado precepto fue reformado a través del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG319/2016, aprobado en sesión extraordinaria de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 40.

Quejas relacionadas con Campaña

1. El Consejo resolverá a más tardar en la sesión en el que se apruebe el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campaña, las quejas relacionadas con las campañas electorales, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización, siempre y cuando hayan sido presentadas hasta quince días antes de la aprobación de los mismos.

2. En caso de que el escrito de denuncia sea presentado en fecha posterior a la referida en el numeral 1 de este artículo, en aras de la correcta administración de justicia y para salvaguardar el derecho al debido proceso, la misma será sustanciada conforme a las reglas y plazos previstos para las quejas referidas en el Capítulo anterior, y será resuelta cuando la Unidad cuente con todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes, que permitan considerar que el expediente se encuentra debidamente integrado. Así mismo, se deberá relacionar el listado de las quejas no resueltas en la Resolución correspondiente al informe de campaña respectivo.

3. Se dará vista al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales conducentes, cuando encontrándose en el supuesto referido en el numeral 2 de este artículo, las quejas resulten fundadas por la actualización del rebase al tope de gastos de campaña respectivo, así como por la utilización de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Precisado lo anterior, del artículo trasunto, el cual es el vigente y aplicable en la especie, se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolverá a más tardar en la sesión en el que se apruebe el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campaña, las quejas relacionadas con las campañas electorales, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización, siempre y cuando hayan sido presentadas hasta quince días antes de la aprobación de los mismos.

En el caso, la queja en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato a Gobernador en el Estado de Coahuila de Zaragoza, por la presunta violación a la normativa electoral en materia de fiscalización que dio origen al procedimiento sancionador en materia de fiscalización **INE/Q-COF-UTF/47/2017/COAH**, fue presentada por el partido político ahora recurrente el **tres de mayo de dos mil diecisiete** y la resolución mediante la cual se resolvió el citado procedimiento sancionador y que constituye el acto reclamado, fue dictada el **catorce de julio de dos mil diecisiete**, fecha en la que inició la discusión respecto a la aprobación del Dictamen y Resolución relativos a los informes de campaña.

Si bien el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

SUP-RAP-180/2017

establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolverá a más tardar en la sesión en el que se apruebe el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campaña, las quejas relacionadas con las campañas electorales, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización, siempre y cuando hayan sido presentadas hasta quince días antes de la aprobación de los mismos, tal disposición debe ser interpretada como una regla general.

Se debe tener presente que inclusive el párrafo 2 de la norma citada, establece que en caso de que la queja o denuncia sea presentada en fecha posterior a la establecida en el párrafo 1, esto es, con menos de quince días entre la presentación y la fecha de la sesión en la que se apruebe el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campaña, en aras de la correcta administración de justicia y para salvaguardar el derecho al debido proceso, la queja será sustanciada y resuelta cuando la Unidad Técnica de Fiscalización cuente con todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes, que permitan considerar que el expediente se encuentra debidamente integrado; precisando que, de actualizarse tal supuesto, se deberá relacionar el listado de las quejas no resueltas en la Resolución correspondiente al informe de campaña respectivo, disposición que se debe interpretar como excepción.

Al respecto, al dictar sentencia en el recurso de apelación **SUP-RAP-277/2015 y acumulados**, esta Sala superior concluyó que, **como regla general**, las quejas relacionadas con la presunta vulneración a la normativa electoral en materia de fiscalización,

así como con las campañas electorales deben ser resueltas a más tardar con la aprobación del dictamen consolidado, porque sólo con la determinación conjunta, se podrá dotar de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general, sobre la actualización o no de la causa de nulidad de la respectiva elección, consistente en exceder el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

Lo anterior, debido a que el dictamen consolidado debe contener, entre otros elementos, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que se encuentra el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

Por tanto, toda vez que en el mencionado dictamen consolidado se determina, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que se encuentra el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales, a juicio de esta Sala Superior la manera objetiva y material de acreditar que se ha rebasado la cantidad establecida como gasto de campaña y, consecuentemente, la causal de nulidad respectiva, es justamente con el resultado que se obtenga del dictamen consolidado, por lo que los procedimientos sancionadores en los que se aduzca la posible vulneración de la normativa electoral en materia de fiscalización y que estén relacionados con las campañas electorales, por regla general deben ser resueltos con antelación o junto con la emisión del mencionado dictamen consolidado.

SUP-RAP-180/2017

De esta forma se atiende real y efectivamente a la sistematización y funcionalidad del sistema de nulidades en materia electoral, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Empero, en el caso de las quejas que actualicen el supuesto del artículo 40, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, relacionadas con los topes de gastos de campaña, en aras de la correcta administración de la justicia, deberán de resolverse en un plazo razonable, el cual no exceda de treinta días naturales previos a la toma de protesta, tomando en consideración, el agotamiento de una cadena impugnativa y, por otra, permita que la queja pueda ser tomada por la autoridad jurisdiccional que corresponda al momento de analizar la validez de la elección de que se trate.

En efecto, acorde al sistema de fiscalización, la autoridad responsable tiene el deber jurídico de emitir **resoluciones completas en materia de fiscalización**, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Esto, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización del origen y destino de los recursos económicos de los partidos políticos.

II. Falta de exhaustividad en la investigación de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Precisado lo anterior, se considera que asiste razón al apelante en su argumento relativo a que, a pesar de que se advirtieron diversas inconsistencias, a partir de las diligencias que llevó a cabo la propia autoridad administrativa, no llevó a cabo una investigación más exhaustiva a fin de esclarecer la posible comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracción a las normas electorales en materia de fiscalización.

Esto es así, pues indebidamente se emitió resolución en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización **INE/Q-COF-UTF/47/2017/COAH** a pesar de que aún no se encontraba en estado de resolución, pues el expediente no se encuentra debidamente integrado toda vez que no se contaba con todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes para resolver la queja.

A efecto de evidenciar la falta de exhaustividad en la resolución de la autoridad responsable, resulta pertinente tener presente el contenido de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador en el Estado de Coahuila, Guillermo Anaya Llamas, la cual es del tenor siguiente:

[...]

Bajo el acopio de información se obtuvieron los siguientes resultados:

A través de tarjetas de nómina de Banorte, tiene a sueldo a más de 6 mil personas en todo el estado.

SUP-RAP-180/2017

Se ejercerán más de 70 millones de pesos cuyo origen es desconocido.

En la ruta del dinero, Luis Fernando Salazar (sic) así como polémicos empresarios y políticos ligados al hoy recluso Guillermo Padrés (sic)

Mediante una operación encubierta, iniciada hace un mes en todo Coahuila y desarrollada a través de una estructura alterna y afín al Partido Acción Nacional, Guillermo Anaya, candidato a gobernador de este partido, busca comprar miles (sic) votos que le permitan aspirar a lograr el triunfo en la elección del próximo 4 de junio.

El costo de la operación supera los 70 millones de pesos de recursos con origen desconocido y que no están reportados en ninguna de las partidas presupuestales de Acción Nacional ni de la campaña de Anaya.

Así lo revela una serie de documentos en los que se detalla la operación de esta estrategia, además del testimonio de varias de las figuras que fueron “enganchadas” para desarrollarla y de una serie de tarjetas bancarias, cuyos movimientos reflejan los depósitos hechos en ellas.

Con ello, tanto el Partido Acción Nacional como su candidato a gobernador, -más el resto de los involucrados- están cometiendo diversos delitos e ilícitos electorales, entre ellos, coacción del voto; lavado de dinero; uso de recursos ilícitos en campañas electorales; violación de los topes de campaña y peculado, entre otros. Cabe señalar que por cuanto a las conductas criminales descritas en el presente curso, éstas (sic) ya fueron denunciadas ante las autoridades correspondientes.

LA HISTORIA DE LOS CONSEJOS CIUDADANOS

Apenas iniciado 2017, año en que se renovarán la gubernatura, las 38 alcaldías y el Congreso del Estado, a instancias del PAN en Coahuila inició la conformación de los llamados Consejos Ciudadanos.

En papel, la justificación de estas figuras es la conformación de órganos de representación popular que gestionen las necesidades de los ciudadanos ante las autoridades; al mismo tiempo, son promotores de talleres de autoempleo así como de distribución de programas alimentarios, particularmente de leche y despensas.

En realidad, los Consejos Ciudadanos son la figura con la que el PAN busca la compra de al menos miles de votos para la elección del 4 de junio en favor de Guillermo Anaya.

De acuerdo a los testimonios obtenidos, la meta en construir al menos 2,100 Consejos Ciudadanos en Coahuila bajo el siguiente esquema: Presidente, Secretario y vocales, que pueden variar entre uno y cuatro por cada consejo.

Una condición elemental para la conformación de un consejo es que esté enclavado en una zona en donde su adversario político, el PRI, tradicionalmente obtenga holgados triunfos electorales. De este modo, los consejos se han integrado y se integrarán únicamente en colonias en donde el PRI tiene fuerte presencia.

El objetivo es muy claro: toda esta estructura que está a sueldo y bajo el amparo de operar los programas alimentarios, tienen como misión promover entre sus beneficiarios la figura de Anaya y más aún: operar electoralmente en favor de ese candidato en la jornada del 4 de junio próximo con una tarea muy específica: movilizar el día de la elección, -lista en mano- a quienes han sido partícipes de las loterías (sic) así como a los que disfruten durante estos cuatro meses de los programas alimentarios.

LA OPERACIÓN

El modus operandi de quienes constituyen los consejos es prácticamente el mismo en todo el estado: se presentan abiertamente como simpatizantes o militantes del PAN y promueven reuniones entre grupos de ciudadanos bajo el pretexto de conocer sus necesidades. Estas reuniones sirven para identificar a figuras con liderazgo en los sectores elegidos y si la figura está identificada con el PRI, mucho mejor. En algunos casos, como Monclova y Saltillo, según lo declarado por algunas de las Presidentas, algunos de los promotores forman parte de las estructuras de los gobiernos municipales que por ahora encabeza el PAN en Saltillo y Monclova con Isidro López y Gerardo García, respectivamente.

Las reuniones se llevan a cabo de forma semanal y para la tercera o cuarta, -ya identificados quiénes pueden ser sus líderes-, comienza a formalizarse el Consejo con el nombramiento de un Presidente, Secretario y Vocales.

Para una siguiente reunión y ya formalizado el Consejo, se les plantea la alternativa de acceder a talleres de autoempleo así como a un programa alimentario a muy bajo costo y sobre todo, lo más atractivo: un pago por semana mediante una tarjeta bancaria tipo nómina, con ingresos que van de los \$350.00 hasta los \$2,500.00 pesos por semana de acuerdo al siguiente esquema:

<i>Coordinador distrital (16)</i>	<i>\$2,500 por semana</i>
<i>Coordinador Zonal (210)</i>	<i>\$1,500 por semana</i>
<i>Coordinador de Sistemas (16)</i>	<i>\$2,500 por semana</i>

SUP-RAP-180/2017

<i>Capturistas (80)</i>	<i>\$1,000 por semana</i>
<i>Presidentes del Consejo (2,100)</i>	<i>\$800 por semana</i>
<i>Secretarios del Consejo (2100)</i>	<i>\$500 por semana</i>
<i>Vocales (2100)</i>	<i>\$350 por semana</i>

A este gasto, de acuerdo a la estrategia, para el "Día D", el 4 de junio, se contempla pagar \$500.00 pesos a 13 mil 700 movilizadores para garantizar el voto en favor de (sic) candidato Guillermo Anaya, operación que costará \$6,850,000.00.

El plan, diseñado a 16 semanas, contempla un presupuesto de \$69,890,000, cuyo origen es desconocido (sesenta y nueve millones ochocientos noventa mil pesos 00/100 m.n).

Este monto no contempla la inversión en miles de litros de leche y despensas que son vendidas a un precio subsidiado y con costo de recuperación de \$6.00 pesos por litro, mismo que es reportado directamente al Coordinador de Zona, quien provee las siguientes entregas y las va incrementando o disminuyendo de acuerdo a la demanda.

La leche que se distribuye es de la marca "Lacti Bu", producida por Tiendas Tres B SA de CV, con dirección fiscal en Río Danubio, número 5, piso 2 colonia Cuauhtémoc, en la Ciudad de México.

Y que de acuerdo a su página de internet opera más de 500 tiendas en el centro del país.

Mientras que las despensas, con un costo de \$80.00, constan de los siguientes productos: arroz, frijol, azúcar, pastas, papel de baño, harina, aceite y atún, además galletas de animalitos y detergente.

Las despensas son utilizadas además, como premio en las loterías que se llevan a cabo cada semana bajo la organización y supervisión de los Comités Ciudadanos y al ser entregadas, se les adjunta propaganda de Anaya Llamas.

LAS TARJETAS

La comprobación de los millonarios recursos que el PAN está destinando ilegalmente a esta operación, está en las tarjetas tipo nómina que les fueron entregadas -en sobre cerrado-, a las diversas figuras involucradas y que de acuerdo a su testimonio, no tienen ninguna actividad laboral formal con alguna empresa o institución que justifique la propiedad de la tarjeta y menos los depósitos que reciben. "A nosotras nos paga el PAN", admiten.

Este medio cuenta físicamente con algunas tarjetas así como con el saldo que reporta los depósitos y los retiros que se hacen a ellas. Pertenecen a las instituciones Banorte y están identificadas solo por el número de tarjeta.

Fuentes consultadas señalan que las tarjetas se utilizaron con el conocimiento de altos funcionarios bancarios MEDIANTE cuentas supuestas de nómina, a nombre de un sindicato de profesionistas que sirve de fachada.

Estas cuentas son alimentadas con depósitos millonarios que se originan en ciudades diversas como Mexicali, Saltillo, Monterrey y Reynosa.

Los recursos son de dudosa procedencia y las autoridades podrán encontrar que los depósitos son siempre en efectivo.

Por ingenioso y simple los funcionarios de la campaña de Guillermo Anaya han pensado que la operación puede pasar desapercibida, pero su construcción a través de nombres falsos, depósitos en efectivo, sindicatos fachada e inversionistas con antecedentes penales pasa directamente por el corazón del equipo financiero de acción nacional en otras entidades.

Se sabe que el banco aceptó estas cuentas sin informar a las autoridades hacendarías de los movimientos sospechosos ni tampoco repararon en el hecho de que las tarjetas sean a nombre de personas inexistentes, pues cuando se COTEJA EL LISTADO CON LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, LOS TRABAJADORES NO EXISTEN.

Las personas enganchadas en los famosos consejos ciudadanos que arma Acción Nacional reciben tarjetas de Banorte, pero la instrucción es sólo cobrar en cajeros, pues si llegan a ventanilla el promotor panista tendría que mostrar una identificación oficial y quedaría al descubierto que la tarjeta de nómina está a nombre de otra persona.

Autoridades de la Secretaría de Hacienda están obligadas a verificar este hecho, pues el sindicato a nombre del cual están las tarjetas no solo realiza acciones para este partido sino para otros muchos fines.

En los videos de los cajeros de Banorte es claro y se puede verificar que quien obtiene o quien retira recursos de los mismos no es el titular de la tarjeta.

LOS TESTIMONIOS

Bajo la condición de que su identidad sea guardada, cinco mujeres, de diferentes partes del estado accedieron a dar testimonio y corroboran lo señalado líneas arriba:

Claudia P. narra en su testimonio "en las encuestas nos piden la clave electora entregan el apoyo por tarjeta. Me dan 500

SUP-RAP-180/2017

pesos cada ocho días, me los dieron por el trabajo de andar juntando registros".

"El comité está formado por cuatro personas y nos reunimos los domingos a las 10 de la mañana, pero lo cambiamos al viernes a las 7 de la tarde. En las reuniones que hacen motivan a la gente con mandado, como arroz, frijol, aceite, azúcar y platican de los proyectos del señor Anaya".

"La reunión es en la esquina, en la calle, dura como 20 o 15 minutos y se habla de los beneficios para las colonias que va a traer Anaya".

Teresa N., cita:

"Nos ofrecieron un pago por semana de 500 pesos, a cambio de "las encuestas" y de cada martes se hacen loterías, la misma persona que está encargada de atendernos es la que lleva la leche y son dos litros por persona lo que podemos vender".

Añade: "Dieron una plática sobre el PAN, hubo una lotería y era para estarnos ofreciendo a convencer a la gente para que se viniera con nosotros al PAN".

Lorena R., señala a su vez:

"Me invitó a trabajar, pero más que nada a apoyar y que nos iban a apoyar", detalla.

Agrega que, en dos ocasiones asistió a reuniones, realizadas en casas particulares, con el objetivo de promover la figura del candidato panista: "nos reunían y nos hablaban de Guillermo Anaya y Esther Quintana que los apoyáramos, que íbamos a tener beneficios con ellos si ganaban".

María M. explica: "bueno, pues me invitaron los del PAN, me dijeron que iba a haber ayudas, me ofrecieron el apoyo de la tarjeta y apoyos como para becas... para recibir el pago debo vender la leche".

"En las reuniones no había actividades más que pura plática en torno a estar en contra del PRI, que jaláramos a personas del PRI al PAN".

¿QUIEN DIRIGE Y FINANCIA ESTA OPERACIÓN?

Se sabe de los testimonios obtenidos, que el organigrama bajo el que el PAN opera esta estrategia:

En la parte más alta del organigrama aparece Guillermo Anaya Llamas, candidato a gobernador.

Bajo él, el senador Luis Fernando Salazar Fernández, quien tiene la relación directa con quienes desde "el anonimato" financia la operación. Esta estrategia fue operada por el propio Salazar en los procesos electorales de Querétaro y Tamaulipas.

De Luis Fernando dependen dos mandos: Miguel Balarse, como responsable de la gestión de los millonarios depósitos y el acuerdo con los bancos para para (sic) la expedición de las miles de tarjetas que hoy inundan el estado.

El otro mando es Alma Rosa Huitrón, quien tiene a su cargo la capacitación de quienes conforman los Consejos, así como la organización de loterías semanales y la distribución de leche y despensas.

Batarse fue diputado local por el PAN y presidente del Comité Municipal de este partido en Torreón. Alma Huitrón es una ex empleada de Salazar en sus tiempos de Delegado Federal de SEDESOL. Huitrón fue Coordinadora del Programa Oportunidades.

Junto con ella figuran en la operación territorial Carlos Orta, ex presidente estatal del PAN y Alejandro Handal, un empresario lagunero afín al PAN, propietario de una agencia de comunicación y quien es uno de los proveedores consentidos del alcalde panista de Monclova, Gerardo García Castillo.

En el funcionamiento de este esquema y de acuerdo también a algunos testimonios, se tiene ubicadas al menos dos bodegas en donde se acopian la leche y las despensas: una bodega ubicada en la Calle Progreso 102, esquina con Cuauhtémoc, en Frontera, Coahuila y una bodega localizada en la calle Gorrión, Manzana 3, Lote Cuatro, en el Parque Industrial FINSA, en Ramos Arizpe, Coahuila.

En Saltillo, en el domicilio ubicado en Costa Real 585, Colonia Valle Real, se localiza la oficina desde donde despacha Luis Fernando Salazar.

Ubicados bajo el control de Luis Fernando Salazar, pero en un esquema que opera con toda independencia sobre el resto de la estrategia aparecen los nombres de quienes proveen los recursos:

Eduardo Sierra González, un empresario de Durango y director de la franquicia Sr. Molletes.

Aldo Andrés Minjarez Ortiz, un sonoreense ligado al Comité Ejecutivo Nacional del PAN, vía el hoy recluso Guillermo Padres y Jorge Garza Aburto, saltilloense y quien fue Subgerente de Planeación y Administración de Pemex, 2011-2012.

[...]

SUP-RAP-180/2017

De la anterior transcripción, se puede advertir que la materia de la denuncia versó sobre dos temas, los cuales fueron objeto de análisis en los siguientes apartados:

A. La omisión de reportar gastos de campaña (Venta de despensas). Respecto de este tema, el Partido Revolucionario Institucional denunció la adquisición y reparto de despensas, actos atribuidos al Partido Acción Nacional y a su candidato a Gobernador en el Estado de Coahuila, Guillermo Anaya Llamas. En concepto del denunciante, esto constituyó un gasto que se tenía que reportar en el informe de campaña correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos.

B. La omisión de rechazar una aportación por parte del Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana. El quejoso señaló que los “*Comités Ciudadanos*” son la figuras a través de las cuales el Partido Acción Nacional busca la compra de votos a favor del candidato denunciado, Guillermo Anaya Llamas, cuyos integrantes se presentan como militantes del instituto político y en otros casos forman parte de los gobiernos municipales (Saltillo y Monclova), quienes llevaron a cabo diversas reuniones bajo el pretexto de conocer las necesidades de la gente; sin embargo, en realidad promovieron el voto a favor del citado candidato.

En este sentido, señaló que los integrantes de los citados “*Comités Ciudadanos*”, reciben como contraprestación, tarjetas de

nómina de la Institución bancaria Banorte, en las cuales se les deposita dinero que sólo pueden retirar mediante algún cajero automático. Al respecto, precisó que esas tarjetas fueron fondeadas con recursos del Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana.

Al respecto, ofreció y aportó como elementos de prueba lo siguiente:

- Diversas fotografías
- Una inspección en diversos domicilios, las cuales fueron llevadas a cabo por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, en las cuales se hace constar lo siguiente:

Domicilio	Acta	Resultado
Calle Gorrión, manzana 3, del Parque Industrial Fisa, ramos Arizpe Coahuila de Zaragoza	FEO/COAH/0/8/2017	En la mencionada manzana se encuentran ubicadas dos empresas denominadas SLT 1 y Hwaseung Automotive México, respectivamente. Debido a que ninguna de las dos empresas se encuentra identificada con su número de lote procedí a preguntar a los guardias de ambas empresas si sabían cuál de ellas correspondía al lote número 4 de ese Parque Industrial, a lo cual ninguno supo responder. Acto seguido me dirigí a la caseta de vigilancia donde el respectivo personal tampoco supo ubicar aquel lote por lo que no fue posible llevar a cabo la diligencia. (...)
Progreso Número 102, esquina con Cuauhtémoc, Col. Centro, en la Ciudad de Frontera, Coahuila	INE/03JDECOAH/VS/OE/004/06-2017	Debido a que no se encontró el número 102, seguí caminando por la calle progreso, hasta llegar a la esquina con la calle Primero de Mayo, en esa esquina encontré un local sin número, procedí a buscar el inmueble que se encontraba al lado para indagar el número y resultó que al inmueble que se encuentra enseguida corresponde al número 200. En virtud de lo anterior, se hace constar la inexistencia del domicilio en el cual debía practicarse la diligencia de Oficialía Electoral. (...)

- Un video en el que no es posible advertir a la persona que realiza una “entrevista”.
- Copia de 2 tarjetas de “nómina” emitidas por la institución bancaria denominada Banorte.

SUP-RAP-180/2017

Ahora bien, como parte de su investigación, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, llevó a cabo las siguientes diligencias:

1. Solicitó información respecto de los hechos motivo de la denuncia a:

- a) El Ayuntamiento de Saltillo en el Estado de Coahuila de Zaragoza.**
- b) El Ayuntamiento de Torreón en el Estado de Coahuila de Zaragoza.**
- c) El Titular de la Unidad de Control de Correspondencia en el Estado de Coahuila de Zaragoza.**
- d) La Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**
- e) Al quejoso para que aclarara su escrito de queja a fin de que informara circunstancias de tiempo, modo y lugar.**
- f) Al Servicio de Administración Tributaria.**
- g) La Secretaría Ejecutiva del propio Instituto para que a través de la Oficialía Electoral realizara inspecciones oculares a fin de verificar la existencia de despensas con propaganda electoral en los domicilios señalados en el escrito de queja.**
- h) La Dirección Jurídica de ese Instituto.**
- i) Al Director Ejecutivo de Organización Electoral.**
- j) Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto.**
- k) Al Instituto Mexicano del Seguro Social.**
- l) Al Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana.**

- m) Al Ayuntamiento de Monclova en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- n) A la Dirección de Auditoría de Partidos, Agrupaciones Políticas y Otros.
- o) A los ciudadanos Cristian Herráez Núñez y Benito Márquez González.
- p) A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- q) Al Instituto Electoral de Coahuila.
- r) A todos los municipios de Coahuila para que proporcionaran diversa información referente a los Comités Ciudadanos existentes en dichos municipios.
- s) Al Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República.

2. Solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informara el nombre de los titulares de cada una de las tarjetas que fueron ofrecidas como prueba por el partido político denunciante.

Al desahogar el requerimiento de información, esa autoridad informó que las cuentas fueron abiertas a nombre de Cristian Herráez Núñez y Benito Márquez González, respectivamente, proporcionando al efecto copia de los estados de cuenta correspondientes de los cuales se advierte lo siguiente:

- Fueron creadas en el año 2017.
- Se advierte flujo de efectivo durante el mes de abril (\$9,400 en una y \$1,000 en la otra).
- El representante legal del Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana solicitó su apertura.

SUP-RAP-180/2017

- Los titulares de las tarjetas, tienen su domicilio en el Municipio de Saltillo en el estado de Coahuila de Zaragoza.

3. Requirió a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que proporcionara toda la información relativa al Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana, incluyendo los datos relativos a su inscripción, domicilio y nombre de sus afiliados.

Al respecto, de la información proporcionada en desahogo al formulado, se advierte lo siguiente:

- El Secretario General del Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana solicitó el registro de la organización social ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el 15 de octubre de 2015.
- Dentro de sus afiliados no obra registro de los CC. Cristian Herráez Núñez y Benito Márquez González.

4. Una vez que el Servicio de Administración Tributaria informó que el Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana durante los ejercicios 2016 y 2017 no registró Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros, y proporcionó los datos para su localización, la autoridad fiscalizadora procedió a solicitar al Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana, informara la relación laboral con Cristian Herráez Núñez y Benito Márquez González, el cargo que desempeñan,

así como la remuneración que en su caso reciben; el método de pago, así como la relación del citado sindicato con los “Comités Ciudadanos” en el estado de Coahuila de Zaragoza y en su caso, con el Partido Acción Nacional.

Al desahogar el requerimiento precisado, el mencionado sindicato informó que Cristian Herráez Núñez y Benito Márquez González no tienen vínculo alguno con el sindicato; de igual forma, señaló que no guarda vínculo alguno con los “Comités Ciudadanos” en el estado de Coahuila de Zaragoza ni con el Partido Acción Nacional.

5. Solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social, informara el nombre del patrón que registró a Cristian Herráez Núñez y Benito Márquez González.

La citada autoridad informó no tener registrada la información solicitada.

6. Así, tomando en consideración el domicilio que obra en el estado de cuenta proporcionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la autoridad procedió a requerir a Cristian Herráez Núñez y Benito Márquez González informaran el nombre de la empresa para la que laboran, el cargo que desempeñan, la relación que guardan con el Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana; con los Comités Ciudadanos en el estado de Coahuila de Zaragoza; así como del Partido Acción Nacional.

SUP-RAP-180/2017

7. No obstante, del acta circunstanciada suscrita por el asesor jurídico de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila, se hizo constar la imposibilidad de realizar la diligencia en virtud de que los domicilios no existen; razón por la cual, la autoridad fiscalizadora **solicitó a la Dirección Jurídica del propio Instituto Nacional Electoral que proporcionara el domicilio de los ciudadanos investigados.** Sin embargo, la referida autoridad informó que no se localizaron los datos de identificación en el Registro de datos del Padrón Electoral en el Estado de Coahuila.

8. A efecto de poder establecer una relación entre los ciudadanos y el Partido Acción Nacional, la autoridad instructora **procedió a solicitar a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de ese Instituto informaran si en los archivos se localiza a Cristian Herráez Núñez y Benito Márquez González como representante General y de Casilla algún partido político en Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz, entidades en las que se llevó a cabo elecciones en el año 2017; asimismo informaran si militan en algún partido político.**

Al respecto las citadas Direcciones Ejecutivas informaron que no se localizaron registros a nombre de los ciudadanos mencionados como representantes generales y de casilla ni como militantes de algún partido político.

9. A efecto de conocer la regulación a nivel estatal de los Comités Ciudadanos, obra en el expediente la información proporcionada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila por medio del cual informó que el Código Electoral de esa entidad federativa no contempla regulación alguna respecto de la citada figura; sin embargo, la Ley de Participación Ciudadana para el estado dispone que los “*Consejos de Participación Ciudadana*” tienen como finalidad fomentar, promover y regular la organización y participación ciudadana y comunitaria en la toma de decisiones fundamentales a fin de que gobierno y comunidad, entre otras, promuevan e instrumenten las demandas comunitarias.

10. Con el objeto de acreditar una posible relación de los ciudadanos investigados con los “Comités Ciudadanos” en el estado de Coahuila de Zaragoza, **procedió a solicitar al Gobierno Estatal de esa entidad, así como a los municipios que lo conforman, información respecto a su número e integración, funciones, si reciben remuneración alguna y si como parte del desarrollo de sus funciones tienen algún tipo de interacción con los partidos políticos.**

De tal requerimiento, obtuvo los siguientes resultados:

Autoridad	Respuesta
Titular de la Unidad de Control de Correspondencia en el Estado de Coahuila de Zaragoza.	Hago de su conocimiento que en el gobierno del estado no existe área correspondiente o unidad administrativa denominada Comités Ciudadanos y en consecuencia no es posible para un servidor girar las instrucciones en el sentido de su solicitud.
Ayuntamiento de Saltillo.	1. Se encuentran constituidos 501 comités ciudadanos, integrado por Presidente (a), Secretario (a), Tesorero (a) y al menos 4 vocales.

SUP-RAP-180/2017

Autoridad	Respuesta
	<p>2. Los comités se encuentran activos y su función es el fomento a la solidaridad y participación ciudadana.</p> <p>4. Las personas que integran los Comités Ciudadanos no reciben remuneración alguna por formar parte de ellos.</p> <p>5. Los Comités Ciudadanos, son eminentemente ciudadanos, por lo que para el desempeño de su función no tiene ningún tipo de vínculo con partido político alguno.</p>
Ayuntamiento de Torreón	Actualmente no existen en este municipio comités ciudadanos municipales, en esa circunstancia no me es posible dar respuesta a los demás cuestionamientos planteados.
Ayuntamiento de Matamoros	Que no es posible rendir la información solicitada toda vez que en Municipio de Matamoros, Coahuila NO EXISTEN comités Ciudadanos.
Ayuntamiento de Morelos	El Ayuntamiento de Morelos, Coahuila no tiene integrado bajo su responsabilidad ni organigrama, Comités Ciudadanos, por lo que su requerimiento expreso, indico que no existen en este municipio comités ciudadanos legalmente integrados, y menos aún con función alguna, por lo que al no existir comités ciudadanos, no existe persona alguna que lo integre y reciba remuneración alguna, y por consecuencia lógica y al ni siquiera existir no se presenta interacción alguna con ningún partido político, pues no existe normatividad alguna a nivel local que rija los comités ciudadanos y por ende su inexistencia.
Ayuntamiento de Villa Unión	<p>En el Municipio de Villa Unión, Coahuila existen 2 comités ciudadanos integrados.</p> <p>Ambos Comités tienen funciones específicas muy determinadas.</p> <p>Los ciudadanos que integran los comités no tienen percepción o remuneración alguna por ejercer el puesto que ocupan.</p> <p>Ni el Comité ni sus integrantes intervienen o tiene trato, ni interactúan con ningún partido político.</p>
Ayuntamiento de Zaragoza	No existen Comités Ciudadanos que dependan o se encuentren ligados a la institución que su servidor encabeza el Ayuntamiento de Zaragoza.
Ayuntamiento de Nadadores	<p>Enlista 12 Comités Ciudadanos</p> <p>Se encuentran inactivos</p> <p>No reciben remuneración</p> <p>No tiene trato o interacción con partidos</p> <p>No existe normatividad local que rija dichos Comités Ciudadanos</p>
Municipio de Lamadrid	No se cuenta con dichos comités, por lo que la información requerida, no aplica para este municipio.
Municipio de Sierra Mojada	Hasta el momento el Ayuntamiento de Sierra Mojada, Coahuila, no cuenta con Comités Ciudadanos.
Municipio de Juárez	<p>Existe sólo un comité ciudadano integrado.</p> <p>Tiene funciones específicas muy determinadas.</p>

Autoridad	Respuesta
	Los ciudadanos que integran el comité no tienen percepción o remuneración alguna por ejercer el puesto que ocupan. Ni el Comité ni sus integrantes intervienen o tiene trato, ni interactúan con ningún partido político.
Municipio de Ramos Arizpe	No se cuenta con dichos comités, por lo que la información requerida, no aplica para este municipio.
Municipio de Parras de la Fuente	Cuenta con 3 Consejos y 1 Comité ciudadano. Tienen funciones específicas muy determinadas. Los ciudadanos que integran los comités y los consejos no tienen percepción o remuneración alguna por ejercer el puesto que ocupan. Ni el Comité ni sus integrantes intervienen o tiene trato, ni interactúan con ningún partido político
Municipio de Acuña	No se cuenta con dichos comités, por lo que la información requerida, no aplica para este municipio.
Municipio de Nava	No existen Comités Ciudadanos en dicho municipio.

Una vez llevadas a cabo las diligencias y requerimientos que han quedado precisados, la autoridad responsable **arribó a las siguientes conclusiones:**

- No se acreditó la adquisición y reparto de despensas atribuidos al Partido Acción Nacional y a su candidato a Gobernador del Estado de Coahuila, Guillermo Anaya Llamas y, por ende, tampoco se advirtió la existencia de un gasto que se tuviese que reportar en el informe de campaña correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos.
- Respecto al segundo apartado, derivado de la valoración conjunta de los elementos de prueba, no se pudo advertir elementos que permitieran acreditar un vínculo entre el Partido Acción Nacional con los Comités Ciudadanos en el Estado

SUP-RAP-180/2017

de Coahuila de Zaragoza ni con el Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana, tal y como lo denunció el quejoso, en razón de lo siguiente:

- Si bien se acreditó la existencia de cuentas bancarias relacionadas con las tarjetas de nómina proporcionadas a nombre de Cristian Herráez Núñez y Benito Márquez González (abiertas en 2017, a solicitud del Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana) y que en las mismas se depositaron recursos, también lo fue que no se acreditó relación alguna entre el citado sindicato y el Partido Acción Nacional.

- En relación a Cristian Herráez Núñez y Benito Márquez González, no se acreditó relación alguna con el Partido Acción Nacional, toda vez que no fungieron como sus representantes generales o de casilla durante el proceso electoral local en el Estado de Coahuila de Zaragoza, ni menos aún, son militantes del referido instituto político.

- Se acreditó que los “Consejeros Municipales” están activos en algunos municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza; sin embargo, del análisis a la información proporcionada por los titulares de algunos ayuntamientos se tiene que en su forma de operación no intervienen los partidos políticos, pues se trata de organizaciones que operan de manera gratuita y cuya función consiste en fungir como un enlace entre la ciudadanía y los municipios a efecto de hacer del conocimiento las

propuestas que solicitan sean implementadas en sus comunidades.

- En relación a las tarjetas de nómina BANORTE a nombre de Cristian Herráez Núñez y Benito Márquez González, no se encontraron datos para la identificación y localización de esos ciudadanos; sin embargo, se consideró que tal situación no es elemento suficiente para acreditar lo señalado por el quejoso en el sentido que el Partido Acción Nacional entregó las mencionadas tarjetas a los integrantes de los Comités Ciudadanos, para lo cual abrió cuentas a nombre de personas inexistentes.

- Se detectaron diversas inconsistencias a partir lo siguiente: **a)** La información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (estados de cuenta a nombre de Cristian Herráez Núñez y Benito Márquez González, cuya apertura fue solicitada por el Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana); **b)** Los datos aportados por el citado sindicato (que niega la relación con Cristian Herráez Núñez y Benito Márquez González) y **c) La imposibilidad de su localización e identificación.** Al respecto, la autoridad aclaró que no es competente para emitir pronunciamiento al respecto, toda vez que tales conductas no estaban relacionadas con el origen, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos.

- Se resaltó que no pasaba desapercibido que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de

SUP-RAP-180/2017

la Procuraduría General de la República tiene una investigación abierta relacionada con los hechos del expediente del procedimiento sancionador, investigación identificada con el número de expediente FED/FEPADE/UNAI-COAH/0000628/2017, misma que, en caso de acreditar o presumir una posible vulneración a la normatividad en materia de fiscalización por parte del Partido Acción Nacional, lo haría del conocimiento de esa autoridad electoral a efecto de que se determine lo conducente.

Bajo las premisas señaladas, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró infundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Al caso, resulta pertinente precisar que en el recurso de apelación en que se actúa, únicamente es objeto de impugnación el tema identificado como “B”, relativo a la supuesta omisión de rechazar una aportación por parte del Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana.

Ahora, a partir de lo narrado, esta Sala Superior considera que **asiste razón al partido político recurrente**, en virtud de que, con la información que ha quedado precisada, así como de las propias inconsistencias que detectó la autoridad responsable, de las que se advierte la existencia de tarjetas bancarias contratadas por un sindicato quien desconoce la identidad de los beneficiarios, y respecto de quienes niega tener algún tipo de relación, así como la imputación atinente a que el partido denunciado dispersó recursos a través de tarjetas bancarias con el apoyo de

integrantes de “Comités Ciudadanos”, debió llevar a cabo otras diligencias o requerimientos, respecto del tema B, relativo a la supuesta omisión de rechazar una aportación por parte del Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana.

Esto, con el propósito de esclarecer la veracidad de los hechos denunciados, ya que las diligencias que llevó a cabo, le permitió contar con elementos indiciarios que le permitían seguir una línea de investigación.

En efecto, lo expuesto revela que, en el caso, la autoridad responsable estaba en posibilidad material de continuar llevando a cabo diligencias, requerimientos e investigaciones, a fin de allegarse de suficiente información para resolver el procedimiento sancionador, esto es, la autoridad debió llevar a cabo otras actividades mínimas tendentes a dilucidar si existe una vinculación entre el partido político denunciado, los integrantes de los Comités Ciudadanos y las tarjetas Banorte que, se argumenta, fueron utilizadas para dispersar recursos económicos.

A tal fin, como lo aduce el Partido Revolucionario Institucional en su concepto de agravio, debió investigar entre otras cuestiones, lo siguiente:

Requerir a los Ayuntamientos de Saltillo, Villa Unión, Nadadores, Juárez y Parras de la Fuente, todos del Estado de Coahuila:

SUP-RAP-180/2017

- Los nombres de los integrantes de cada uno de los “Comités Ciudadanos”;
- Los cargos que desempeñan esas personas en cada uno de los “Comités Ciudadanos”, y
- El domicilio de esas personas y datos que permitan su identificación y localización.

Asimismo, **debió requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que solicite a las instituciones bancarias la información necesaria para estar en condiciones de conocer:**

- El total de cuentas o tarjetas cuya apertura haya sido solicitada por el Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana.
- Si a nombre de alguna de las personas integrantes de los “Comités Ciudadanos” existían tarjetas expedidas por la institución bancaria denominada “Banorte”, supuestamente contratadas o solicitadas por el Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana.
- En caso de existir tarjetas expedidas por Banorte a favor de alguno de los integrantes de los “Comités Ciudadanos”, que hubieran sido solicitadas por el mencionado Sindicato, determinar el origen y monto de los fondos que en su caso tuvieran las cuentas respectivas.

- La relación que en su caso existiera entre los integrantes de los “Comités Ciudadanos” con el Partido Acción Nacional.
- En su caso, los lotes a los que pertenecían las tarjetas que fueron ofrecidas como prueba por parte del partido político ahora recurrente, expedidas a favor de Cristian Herráez Núñez y Benito Márquez González.

Lo anterior, entre otras actuaciones y diligencias que pueda llevar a cabo en el transcurso de la mencionada investigación, derivadas de la información de la que se vaya allegando, y a partir de los hallazgos que fuera obteniendo, definir el destino final de la investigación.

De ahí que se considere que, en el caso, la autoridad administrativa electoral debió llevar a cabo diligencias e investigaciones respecto de los hechos materia de la denuncia, por existir indicios e irregularidades en la información que se allegó, aunado a la gravedad de las conductas objeto de denuncia, consistentes en las supuestas aportaciones a la campaña del candidato a Gobernador del Estado de Coahuila, postulado por el Partido Acción Nacional, equivalentes a \$69,890,000.00 (sesenta y nueve millones ochocientos noventa mil pesos 00/100 M.N), cifra que equivale a 3.5 veces el monto autorizado como tope de gastos de campaña.

Así, en ejercicio de la facultad de investigación de la autoridad electoral administrativa; debe llevar a cabo mayores

SUP-RAP-180/2017

requerimientos y diligencias de investigación, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia a resolver, con apego a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, idoneidad, eficacia, celeridad, mínima intervención y proporcionalidad.

En consecuencia, al resultar **fundado** el concepto de agravio en estudio, procede revocar el acuerdo impugnado, para los efectos que a continuación se precisan.

SÉPTIMO. Efectos. Lo precedente conforme a Derecho es revocar la resolución reclamada y ordenar a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que lleve a cabo las siguientes diligencias:

1. Requiera a los Ayuntamientos de Saltillo, Villa Unión, Nadadores, Juárez y Parras de la Fuente, todos del Estado de Coahuila, la información relativa a:

- Los nombres de los integrantes de cada uno de los “Comités Ciudadanos”;
- Los cargos que desempeñan esas personas en cada uno de los “Comités Ciudadanos”, y
- El domicilio de esas personas y datos que permitan su identificación y localización.

2. Requiera a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que solicite a las instituciones bancarias la información necesaria para estar en condiciones de conocer:

- El total de cuentas o tarjetas cuya apertura haya sido solicitada por el Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana.

- Si a nombre de alguna de las personas integrantes de los “Comités Ciudadanos” existen tarjetas expedidas por la institución bancaria denominada “Banorte”, supuestamente contratadas o solicitadas por el Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana.

- En caso de existir tarjetas expedidas por Banorte a favor de alguno de los integrantes de los “Comités Ciudadanos”, que hubieran sido solicitadas por el mencionado Sindicato, determinar el origen y monto de los fondos que en su caso tuvieran las cuentas respectivas.

3. Una vez que cuente con la información precisada, lleve a cabo el cruce de tal información, a fin de determinar:

- La relación que en su caso exista entre los integrantes de los “Comités Ciudadanos” con el Partido Acción Nacional.

- En su caso, los lotes a los que pertenecían las tarjetas que fueron ofrecidas como prueba por parte del partido político ahora recurrente, expedidas a favor de Cristian Herráez Núñez y Benito Márquez González.

Lo anterior, entre otras actuaciones y diligencias que la citada Unidad Técnica pueda llevar a cabo en el transcurso de

SUP-RAP-180/2017

la mencionada investigación, derivadas de la información de la que se vaya allegando, y a partir de los hallazgos que fuera obteniendo, definir el destino final de la investigación.

En relación a las investigaciones que se precisa realizar, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá resolver la queja a más tardar treinta días naturales previos a la toma de posesión del Gobernador electo, la cual está prevista para el uno de diciembre del año en curso, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Constitución Política de Coahuila de Zaragoza.

Ello, a fin de permitir el agotamiento de una eventual cadena impugnativa y, por otra, que sea resuelta con la oportunidad suficiente para que sea tomada por la autoridad jurisdiccional que corresponda al momento de analizar la validez de la elección de la gubernatura del Estado de Coahuila, todo lo cual deberá informar a la Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución identificada con la clave **INE/CG279/2017**.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que lleve a cabo una investigación

exhaustiva, en la que lleve a cabo las diligencias y requerimientos precisados en el punto considerativo **SÉPTIMO** de esta ejecutoria, a fin de que, una vez que la investigación esté concluida y el procedimiento debidamente sustanciado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en plenitud de atribuciones, esté en posibilidad de resolver el procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Luego de realizar las actuaciones necesarias, devuélvase la documentación ateniende y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-RAP-180/2017

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO